

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-289/2017,
SUP-JRC-293/2017 Y SUP-JRC-
300/2017 ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, MORENA Y PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCERA INETERESADA: COALICIÓN
CONFORMADA POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y
ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en los juicios de revisión constitucional electoral citados al rubro, promovidos por el Partido Acción Nacional¹, MORENA y el Partido del Trabajo², en el sentido de **modificar** la resolución impugnada, así como los resultados del cómputo distrital de la elección de la gubernatura

¹ En adelante, *PAN*.

² En lo sucesivo, *PT*.

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

del Estado México, correspondiente al **X** distrito electoral, con cabecera en Valle de Bravo, en esa entidad federativa.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para la elección de la gubernatura de esa entidad federativa, correspondiente al período constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al mencionado proceso electoral local ordinario.

3. Petición de nuevo escrutinio y cómputo. El seis de junio del mismo año, MORENA presentó escrito ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, correspondiente al distrito electoral **X**, con cabecera en Valle de Bravo³, en esa entidad federativa, por el que solicitó un nuevo escrutinio y cómputo respecto de 312 casillas.

4. Cómputos distritales. El siete de junio de dos mil diecisiete, el *Consejo Distrital X* inició el correspondiente cómputo distrital de la elección de la Gubernatura de esa entidad federativa, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

³ En adelante, *Consejo Distrital X*.

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	15,176 Quince mil ciento setenta y seis
	84,742 Ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos
	24,535 Veinticuatro mil quinientos treinta y cinco
	1,741 Mil setecientos cuarenta y uno
	26,640 Veintiséis mil seiscientos cuarenta
	1,694 Un mil seiscientos noventa y cuatro
Candidato no registrado	94 noventa y cuatro
Votos nulos	4,214 Cuatro mil doscientos catorce
Total	158,836 Ciento cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y seis

5. Juicios de inconformidad local. El doce de junio de dos mil diecisiete, entre otros institutos políticos, el PAN, MORENA y el PT promovieron el correspondiente juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México⁴, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su respectiva petición de nuevo escrutinio y cómputo, y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

⁴ En adelante *Tribunal local, Tribunal del Estado o TEEM.*

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

6. Sentencia del *Tribunal local*. El treinta de julio de dos mil diecisiete, el *Tribunal del Estado* resolvió las impugnaciones que se promovieron para controvertir las determinaciones respecto del mencionado cómputo distrital, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, del Trabajo y MORENA, declarando infundado el concepto de agravio del PT relativo a su pretensión de recuento, así como infundado e inoperante el que hizo valer MORENA relativo a su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, el *Tribunal local* declaró la nulidad de la votación recibida correspondiente a la casilla identificada con la clave **5675 C2**, por lo que modificó el acta de cómputo distrital, para quedar los resultados como a continuación se precisa.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	15,121 Quince mil ciento veintiuno
	84,624 Ochenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro
	24,484 Veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro
	1,736 Mil setecientos treinta y seis
	26,549 Veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve

	1,688 Un mil seiscientos ochenta y ocho
Candidato no registrado	94 noventa y cuatro
Votos nulos	4,205 Cuatro mil doscientos cinco
Total	158,501 Ciento cincuenta y ocho mil quinientos uno

7. Juicios de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, el PAN, MORENA y el PT promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral.

8. Recepción en Sala Superior. El seis de agosto de dos mil diecisiete se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios identificados con las claves TEEM/P/614/2017, TEEM/P/618/2017 y TEEM/P/625/2017, mediante los cuales, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* remitió a este órgano jurisdiccional, los expedientes integrados con los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral mencionados en el apartado que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y demás documentación relacionada con esos medios de impugnación.

9. Integración de expedientes y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

Sala Superior ordenó la integración de los expedientes SUP-JRC-289/2017, SUP-JRC-293/2017 y SUP-JRC-300/2017, así como su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁵.

10. Radicación. Mediante acuerdos de ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados, en la Ponencia a su cargo.

11. Comparecencia de tercera interesada. Durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional electoral compareció, con el carácter de tercera interesada, la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

12. Incidentes sobre nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveídos de once, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora ordenó la apertura de los **incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**, toda vez que de los escritos iniciales de demanda se advierte que los actores solicitan se lleve a cabo, en sede jurisdiccional, respecto de casillas que fueron instaladas en el distrito electoral **X** en el Estado de México, con cabecera en **Valle de Bravo**.

⁵ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

14. Acumulación y sentencia incidental. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, esta Sala Superior dictó sentencia incidental por la cual ordenó la acumulación de los juicios al rubro identificados y declaró **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total, así como, **parcialmente fundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, respecto de la votación recibida en las casillas **160 E02** y **5657 C01**, pertenecientes al **X** distrito electoral del Estado de México.

8. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil diecisiete, fueron admitidas a trámite las demandas y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, así como 4 párrafo 1, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro identificados.

⁶ En adelante *Constitución federal*.

⁷ En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

Lo anterior, toda vez que se trata de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por partidos políticos, a fin de controvertir una sentencia emitida por el *Tribunal local* respecto de un cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado de México y, por tanto, relacionada de manera inmediata y directa con el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en las demandas presentadas se señala la denominación de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que los partidos políticos enjuiciantes aducen que le causa el acto reclamado, así como el nombre y la firma autógrafa de quienes promueve en su nombre y representación.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues los partidos políticos demandantes controvierte una resolución que fue emitida el treinta de julio de dos mil diecisiete y les fue **notificada** el inmediato **treinta y uno de julio**, como se constata en autos.

En consecuencia, como los escritos de demanda que dieron origen a los medios de impugnación que se resuelven fueron presentados, ante la autoridad responsable, el **cuatro de agosto** de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad, al haber transcurrido el plazo legal para impugnar, del martes primero al jueves cuatro de agosto, dado que la controversia planteada está vinculada de manera inmediata y directa con el proceso electoral local, que se encuentra en desarrollo en el Estado de México.

3. Legitimación y personería. El PAN, MORENA y el PT se encuentran legitimados para promover los juicios que se resuelve por tratarse de partidos políticos.

Asimismo, Juan Alberto Espinosa Martínez, Ignacio Gutiérrez González y Roberto López Gómez, como representantes del correspondiente partido político demandante, ante el Consejo Distrital **X** del *Instituto local*, cuentan con personería para interponer el juicio respectivo, en términos del reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque los partidos políticos demandantes consideran que es contraria a Derecho y controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal local* al resolver en forma acumulada los juicios de inconformidad que promovieron, a fin de impugnar los resultados del cómputo distrital de la elección de la

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

gubernatura del Estado, correspondiente al distrito electoral X, con sede en Valle de Bravo, en esa entidad federativa.

Con independencia de que les asista o no razón respecto del fondo de la controversia, el PAN, MORENA y el PT tienen interés jurídico al promover el respectivo medio de impugnación.

5. Definitividad y firmeza. Los requisitos en cuestión se consideran satisfechos, puesto que la ley aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad de los juicios promovidos.

6. Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

6.1. Violación a preceptos constitucionales. Los partidos políticos demandantes argumentan que se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 41, 116 y 133, de la *Constitución federal*, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad en análisis, el cual se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*.

Al respecto es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2/97, emitida por esta Sala Superior, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁸.

6.2. Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por los actores es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar el acto controvertido, con todos sus efectos jurídicos.

6.3. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque los institutos políticos demandantes controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* al resolver respecto de las determinaciones emitidas por el Consejo Distrital X del *IEEM*, al realizar el cómputo distrital de la elección de la gubernatura del Estado de México, con lo cual se advierte que puede ser determinante para el resultado final de la elección.

⁸ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 408-409.

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

TERCERA. Tercera interesada. Con fundamento en los artículos 199, fracción VII, de la *Ley Orgánica*; 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se tiene con la calidad de **tercera interesada**, en los juicios que se resuelven, a la *Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social*⁹.

1. Escritos de comparecencia. Los escritos de comparecencia cumplen los requisitos formales, ya que fueron presentado ante la autoridad responsable, en los cuales el representante de la compareciente, identifica a la *Coalición* tercera interesada; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; expresa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el de los partidos políticos actores porque, en su concepto, debe prevalecer la resolución impugnada y, asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. Los escritos de comparecencia como tercera interesada fueron presentados, ante el *Tribunal local*, dentro del **plazo legal** de setenta y dos horas, lo cual se acredita con las constancias correspondientes que obran en autos¹⁰.

CUARTA. Causal de improcedencia. Toda vez que el análisis de las causales de improcedencia es de estudio preferente y necesario para poder, en su caso, analizar el fondo de la *litis* materia de los medios de impugnación, se procede a su estudio.

⁹ En lo subsecuente, *Coalición* o *tercera interesada*.

¹⁰ Consultables en el respectivo expediente principal de los juicios al rubro identificados.

De los escritos de comparecencia de la *Coalición*, como tercera interesada en los juicios de revisión constitucional electoral identificados al rubro, se advierte que invoca como causal de improcedencia, la frivolidad del medio de impugnación promovido por los partidos políticos demandantes.

Esta Sala Superior considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura de los escritos de demanda presentados por el PAN, MORENA y el PT, se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que los actores expresan hechos y conceptos de agravio con los cuales controvierten la sentencia de treinta de julio de dos mil quince, dictada por el *Tribunal local*, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

expediente JIN/53/2017 y sus acumulados; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia ni resultan intrascendentes.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a la *Coalición tercera interesada*, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 33/2002, cuyo rubro es: ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE***¹¹.

QUINTA. Análisis derivado de lo resulto en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

En la sentencia dictada en los incidentes sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en los juicios al rubro identificados, promovidos por el *PAN*, *MORENA* y el *PT*, se ordenó esa diligencia respecto de **dos casillas**.

Por tanto: a) deben reflejarse los resultados de cada una de las actas de nuevo escrutinio y cómputo con las originales suscritas

¹¹ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 364-366.

por los funcionarios de casilla, para que, a partir de su comparación, b) determinar cuál es la variación en el cómputo.

El nuevo escrutinio y cómputo ordenado en autos, llevado a cabo por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, con la participación de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, se advierte lo siguiente.

No.	Sección y casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total
1	160 E02	18	127	29	6	1	5	139	1	0	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	5	0	14	348
		18	127	29	6	1	5	139	1	0	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	5	0	14	348
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	5657 C01	46	101	52	3	6	8	130	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	8	0	16	373
		46	101	52	3	6	8	130	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	8	0	14	372
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	-1
	Variación total	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	-1

SEXTA. Agravios genéricos.

1. Agravio relativo a la legislación aplicable

MORENA afirma que la autoridad responsable se equivoca en su interpretación, porque el acto reclamado emana de las atribuciones conferidas al *INE*, relacionadas con la capacitación electoral, la geografía electoral, el padrón y la lista de electores, así como la ubicación de las casillas.

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

En su concepto, a partir de la participación del *INE* en el proceso electoral local, es que el *Tribunal* responsable debió estudiar las causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas que prevé el artículo 75 de la *Ley de Medios*.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio expuesto por el actor deviene **infundado** porque tal y como lo decidió el *Tribunal local*, la normativa aplicable al proceso electoral local es la *Constitución del Estado Libre y Soberano de México*¹², así como el *Código Electoral del Estado de México*¹³.

En efecto, el *Tribunal del Estado* advirtió que en el medio de impugnación local, el ahora recurrente señaló expresamente como causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, las previstas en distintos incisos del párrafo primero del artículo 75 de la *Ley de Medios*.

Sin embargo, consideró que lo procedente era suplir la deficiencia de los agravios expuestos por el actor de conformidad con el artículo 443 del *Código local*, ante la cita equivocada de los preceptos jurídicos presuntamente violados, por lo que estimó que las causales de nulidad recibida en casilla hechas valer por MORENA debían analizarse de conformidad con lo establecido por el artículo 402 del mencionado *Código Electoral local*.

Así, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que el artículo 116, fracción IV,

¹² En adelante, *Constitución local*.

¹³ En lo subsecuente, *Código local*.

incisos l) y m) de la *Constitución federal* dispone que las Constituciones y Leyes Electorales de las entidades federativas deberán, entre otros, establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y fijar las causales de nulidad de las elecciones de la gubernatura, las diputaciones locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el artículo 13 de la *Constitución local* dispone que la ley electoral contemplará un sistema de medios de impugnación, en el que se establecerán las causales de nulidad de las elecciones de la gubernatura.

Por su parte, el *Código local*, establece que para realizar el cómputo final de la elección de la gubernatura de esa entidad, el Consejo General del *Instituto Electoral del Estado de México*¹⁴ tendrá a la vista las resoluciones del *Tribunal local* que declaren la nulidad de votación recibida en una o varias casillas.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 383 del mencionado *Código local*, el Tribunal Electoral del Estado de México es el órgano público autónomo competente para resolver de forma definitiva las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto local.

¹⁴ En adelante, *Instituto local* o *IEEM*.

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

Por su parte, el numeral 401 del referido *Código local* dispone que le corresponde al *Tribunal del Estado* resolver sobre la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así, el artículo 402 del propio *Código* establece los supuestos en los que la votación recibida en una casilla será nula.

De la legislación descrita, se advierte que el análisis hecho por el *Tribunal* responsable de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se ajustó a la normativa aplicable al proceso electoral para la renovación en la gubernatura del Estado de México.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma que la normativa aplicable al proceso electoral en dicha entidad federativa es la *Ley de Medios*, toda vez que esta aplica únicamente en elecciones federales, pues como se vio, tal y como lo sostuvo la autoridad responsable, la legislación aplicable para el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla durante los procesos electorales para la elección de la Gubernatura en el Estado de México es el Código Electoral de esa entidad federativa.

2. Agravio relativo a la “nulidad de elección”

MORENA argumenta que le causa agravio lo resuelto por el *Tribunal local* en la parte en que emitió el “PRONUCNIAMIENTO RELATIVO A LA NULIDAD DE LA

ELECCIÓN” y declaró infundados sus conceptos de agravio al respecto, dado que para la responsable aún no se estaba en la etapa de cómputo final de la elección, ni de otorgamiento de constancia de mayoría ni declaratoria de validez de la elección, que es cuando se podían hacer esas alegaciones.

Aduce MORENA que la responsable soslaya su argumentación en la que hace valer la nulidad de la elección en el distrito, por las diversas razones que se hicieron valer en la demanda de juicio de inconformidad, que agrupó bajo el apartado de *“COACCIÓN Y PRESIÓN SOBRE LOS CIUDADANOS ELECTORES POR PARTE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS FEDERALES Y LOCALES E IRREGULARIDADES QUE INCIDIERON EN EL NORMAL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL Y QUE CONFIGURAN LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN EN EL DISTRITO QUE SE IMPUGNA”*, esto derivado de:

- 1.- Utilización de programas de desarrollo social
- 2.- Intervención de funcionarios federales y estatales
- 3.- Negativa de la implementación del PREP-casilla por parte del INE
- 4.- Intervención de terceros ajenos al proceso electoral
- 5.- Movimiento irregular del padrón electoral
- 6.- Votación atípica a nivel distrital
- 7.- Redes familiares orquestando compra y coacción del voto

En este orden de ideas, MORENA sostiene que argumentó en su demanda de juicio de inconformidad que los hechos ahí esgrimidos *“son suficientes para anular la elección de Gobernador en el distrito”*, al considerar, desde su perspectiva, que se actualizaban las hipótesis de nulidad de la elección de la

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

gubernatura previstas en el artículo 403, fracción IV, inciso c), así como en las fracciones VI y VII, del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, señala ese partido político en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, que de lo alegado en su recurso de inconformidad se puede “*desprender argumentación específica sobre una causal de nulidad en el distrito que nos ocupa, sin que la responsable se pronunciara al respecto en perjuicio de MORENA*”.

Señala que en la parte final de la demanda de juicio de inconformidad se insertó una tabla en la que argumentó que la votación había sido alterada y que la responsable estaba obligada a revisar las actas de las casillas contra lo consignado en la sumatoria para verificar que esa afirmación era cierta y en ese sentido resolver, sin embargo, la responsable soslaya pronunciarse sobre ese particular, violando los principios de legalidad, objetividad, certeza y exhaustividad, por lo que solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los motivos de disenso, dado que, es conforme a Derecho la determinación del *Tribunal local*.

En efecto, en primer lugar, el *Tribunal del Estado* consideró necesario puntualizar que del análisis pormenorizado de las manifestaciones realizadas en idéntica forma tanto por el PT

como por MORENA, se desprende que la pretensión que persiguen es conseguir la nulidad de la elección, porque desde su perspectiva, existen diversas irregularidades que actualizan el contenido del artículo 403 del *Código local*.

Para esta Sala Superior es correcta la determinación del órgano jurisdiccional local al declarar infundados los conceptos de agravio, al concluir que en ese momento en que tanto el PT como MORENA demandan la nulidad de elección, aduciendo diversas irregularidades, no era procedente su estudio, toda vez que el Consejo General del *IEEM*, no había emitido el pronunciamiento relativo a la declaración de validez de la elección que diera pauta a su impugnación, y como consecuencia de ello, a su análisis por parte de este órgano jurisdiccional.

En ese orden de ideas, el *Tribunal del Estado* consideró que en el artículo 408, fracción III, inciso a), del *Código local*, se advierte que durante el proceso electoral la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, y en tratándose de la elección de la gubernatura del Estado se podrá promover, ante ese Tribunal el juicio de inconformidad durante, para impugnar:

- 1) los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético, o bien para controvertir,
- 2) Los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, así como las determinaciones sobre el otorgamiento de la

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

En ese contexto, sostuvo el *Tribunal del Estado*, que la legislación de esa entidad federativa divide en dos los momentos en los que pueden ser impugnados los resultados de la elección de la gubernatura, a saber: el primero respecto de los consignados en las actas de cómputo distrital, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o por error aritmético y la segunda, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, así como por las determinaciones, emitidas por el Consejo General del *IEEM*, sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección, siendo este último supuesto en el que se puede demandar la nulidad de la elección y no al impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

En este orden de ideas, como lo expuso en *Tribunal local*, no está previsto en la normativa electoral que rige en esa entidad federativa el supuesto que permita al partido político enjuiciante demandar la nulidad de la elección, al momento de promover los juicios de inconformidad para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, analizadas en lo individual. De ahí lo infundado del concepto de agravio.

No es óbice a lo anterior, que MORENA aduzca que lo que pretende es la “nulidad de la elección del distrito”, dado que, ese supuesto tampoco está previsto en el sistema de nulidades electorales conforme con la legislación del Estado de México, que como se expuso, contempla sólo las hipótesis de nulidad de la votación recibida en cada una de las mesas directivas de casilla que se instalen en el distrito electoral correspondiente, o bien el supuesto de nulidad de elección, en los términos precisados.

3. Agravios relacionados con el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC).

MORENA plantea que el *Tribunal local* indebidamente omitió el estudio de sus agravios relacionados con la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del *Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo*.¹⁵

Los agravios devienen en **infundados** en una parte e **inoperantes**.

En efecto, conforme a lo razonado por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad, particularmente en el apartado intitulado “*Agravio sobre la sumatoria y resta del Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC)*”, el *Tribunal del Estado* sí analizó los

¹⁵ En adelante SICRAEC.

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

agravios formulados por MORENA a partir de tres bloques temáticos:

a) En relación con las presuntas sumas automáticas del SICRAEC que manipularon los resultados del cómputo distrital y sobre la presunta inconsistencia entre el SICRAEC y el PREP.

- El *Tribunal local* razonó que el *SICRAEC* es una herramienta auxiliar para identificar el número y las casillas que son susceptibles de ser recontadas. Dicha herramienta tiene el objetivo de normar el desarrollo de las sesiones de cómputo distritales, además de contribuir a la planificación de la misma y considerar los recursos y elementos que serán utilizados en éstas y los distintos escenarios que puedan presentarse el miércoles siguiente al día de la elección.

b) Presuntas discrepancias entre el SIJE y el SICRAEC respecto al número de representantes de partido registrados en las mesas directivas de casilla.

- Respecto al planteamiento relativo a que las inconsistencias entre el *SICRAEC* y el *SIJE*¹⁶ demuestran que existieron un número importante de casillas en las que votaron más representantes de partidos políticos, lo cual evidenció la existencia de votos adicionales o mal computados; el *Tribunal local*, señaló que, opuestamente

¹⁶ Sistema de Información de la Jornada Electoral en adelante SIJE.

a lo señalado por MORENA, el *SIJE* no contiene información vinculante aunado a que MORENA tampoco acreditó que las alegadas inconsistencias entre los dos sistemas de información trascendieron a los resultados electorales finales.

c) Existencia de error y dolo en los datos consignados en diversas casillas.

- Finalmente, respecto al concepto de agravio de MORENA relacionado con la presunta existencia de error o dolo en diversas casillas que sí identificó en el juicio de inconformidad, respecto de las cuales afirmó que quedaba evidenciada la existencia de casillas en las que se encontraron más votos de representantes de los partidos políticos que votos de ciudadanos; el *Tribunal* responsable razonó que al haber un número similar o superior de votación de representantes de partidos, tal situación correspondía a un dato inverosímil que encontraba justificación en un mal llenado de las actas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla. Sin embargo, tal presunta irregularidad quedaba subsanada a partir de la coincidencia entre otros rubros fundamentales.

Con base en las anteriores consideraciones queda evidenciado que, contrario a lo señalado por MORENA, la sentencia impugnada sí se pronunció sobre: **(i)** la alegada manipulación de votos en el *Cómputo Distrital* mediante la utilización del SICRAEC, **(ii)** la supuesta utilización del SICRAEC para incidir, manipular e incluso sustituir el cómputo distrital y **(iii)** la

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

presunta omisión de analizar la alteración de votos por recepción la atípica de representantes de partidos políticos en aquellas casillas que se identificaron en la demanda del juicio de inconformidad.

En ese sentido, no le asiste la razón al actor cuando alega la omisión del *Tribunal Electoral local* de analizar la totalidad de los agravios, pues como se ha evidenciado, sí analizó cada uno de sus planteamientos y ofreció razones por las cuales no se acreditaban las irregularidades.

Ahora bien, respecto a la manifestación que reitera MORENA en relación a que la utilización del *SICRAEC* incidió para manipular el cómputo distrital, tal planteamiento deviene en **inoperante** pues se trata de una afirmación vaga, genérica y reiterativa, la cual no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que la autoridad responsable tuvo para sostener que: **(i)** los sistemas *SICRAEC*, *PREP* o *SIJE* se utilizaron como herramientas de difusión de información y de apoyo que no tuvieron incidencia alguna en los resultados electorales definitivos y que **(ii)** MORENA no logró acreditar que dichos sistemas de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

SÉPTIMA. Causales de nulidad en la votación. El PAN y MORENA tienen la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, porque en su concepto, fue indebida la determinación del *Tribunal local* responsable con relación a los

resultados del cómputo de la elección de la Gubernatura, realizado por el **X** Consejo Distrital Electoral.

Universo de causas de impugnación. En sus demandas de juicio de revisión constitucional electoral, el *PAN* y *MORENA* plantean la nulidad de la votación recibida en **115 casillas**.

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código local.										Total	
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XI).
1.	162 B								X					
2.	162 C1									X				X
3.	163 B									X				X
4.	163 C1						X			X				X
5.	163 C3													X
6.	164 C1						X			X				X
7.	164 C2										X			
8.	165 B						X							X
9.	165 C1						X		X	X				X
10.	653 C2				X									
11.	1035 C3				X									
12.	1038 C1				X									
13.	1052 C3				X									
14.	1053 C1				X									
15.	1068 C1				X									
16.	1069 B				X									
17.	1079 C2				X									
18.	1080 C1				X									
19.	1080 C2				X									
20.	1286 B								X					X
21.	1298 C1								X					
22.	3900 B													X
23.	3900 E1													X
24.	3902 E1									X	X			X
25.	4145 B								X					

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código local.										Total	
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XII).
26.	4146 B									X			X	
27.	4146 E1								X					
28.	4147 B							X			X		X	
29.	4147 C1								X					
30.	4148 B								X					
31.	4149 C1										X			
32.	4151 C1												X	
33.	4151 E1										X			
34.	4157 B						X						X	
35.	4157 C1						X						X	
36.	4157 C2						X		X		X		X	
37.	4328 C2			X										
38.	4380 B								X				X	
39.	4381 C1								X				X	
40.	4394 E1								X					
41.	4601 C1							X			X			
42.	4601 C2						X						X	
43.	4603 C1									X			X	
44.	4603 C2												X	
45.	4604 C1												X	
46.	4604 E1												X	
47.	4604 E2								X					
48.	4606 B												X	
49.	4606 C1						X						X	
50.	4606 S1							X			X			
51.	4607 B							X			X			
52.	5655 B								X					
53.	5655 C2										X			
54.	5655 C3								X		X			
55.	5655 C5								X					
56.	5657 C2										X			
57.	5657 C3						X			X			X	
58.	5658 C1						X						X	
59.	5658 C2								X				X	
60.	5658 C3												X	
61.	5659 B								X					

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código local.											Total	
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).	Irregularidades graves (XII).		
62.	5660 B										X			X	
63.	5660 S1													X	
64.	5661 B													X	
65.	5662 C1													X	
66.	5664 B									X				X	
67.	5665 B									X				X	
68.	5666 B							X		X	X	X		X	
69.	5667 C2									X					
70.	5668 B													X	
71.	5668 C2									X		X			
72.	5669 C1									X		X			
73.	5669 E2									X					
74.	5669 E2 C1									X					
75.	5669 E3								X			X			
76.	5673 B							X						X	
77.	5673 C3							X						X	
78.	5673 E1									X					
79.	5675 B													X	
80.	5675 C2							X	X	X				X	
81.	5676 B								X	X		X		X	
82.	5676 C1							X		X	X			X	
83.	5677 B								X	X				X	
84.	5679 B									X					
85.	5681 C1							X	X					X	
86.	5681 C2									X				X	
87.	5691 C1	X								X		X			
88.	5692 E1													X	
89.	5694 B								X						
90.	5748 C2							X			X			X	
91.	5751 B							X		X				X	
92.	5754 B							X		X	X			X	
93.	5754 C1									X					
94.	5754 C2									X					
95.	5754 E1													X	
96.	5754 E1C1													X	
97.	5756 E1													X	

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

	CASILLA	Falta de estudio de causas de nulidad.	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código local.										Total	
			Instalar casilla en lugar distinto (I).	Instalar en hora distinta (II).	Violencia física, presión o coacción (III).	Cohecho o soborno (IV).	Permitir sufragar sin credencial (V).	Recibir votación en fecha distinta (VI).	Recepción o cómputo persona distinta (VII).	Impedir acceso o expulsar representantes (VIII).	Error o dolo en el cómputo (IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (X).		Irregularidades graves (XII).
98.	5770 E1								X	X			X	
99.	5770 E1 C1								X					
100.	5772 C1									X			X	
101.	5773 B									X			X	
102.	5773 C2								X				X	
103.	5775 B								X					
104.	5776 C1								X				X	
105.	5782 B												X	
106.	5782 C1	X							X				X	
107.	5783 C1												X	
108.	5783 C2								X					
109.	5784 B												X	
110.	5784 C1								X					
111.	5787 C1										X			
112.	5805 B							X					X	
113.	5805 C2						X	X		X			X	
114.	5805 C3							X		X			X	
115.	5806 B						X						X	
Total de casillas														

Estudio de las casillas. Esta Sala Superior considera que los planteamientos deben desestimarse conforme a lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Apartado I. Casilla anulada por el Tribunal local.	1
Apartado II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.	11
Apartado III. Casillas objeto de análisis por esta	103

Causa por la que se desestima la pretensión	Casillas desestimadas
Sala Superior, las cuales se desestiman por causal en específico.	

APARTADO I. Casilla anulada por el Tribunal local

En primer lugar, la casilla **5675 C2** no será motivo de estudio porque ya fue anulada la votación ahí recibida por el *Tribunal local*, determinación que no se encuentra controvertida.

APARTADO II. Casillas que no fueron impugnadas en el juicio local.

Las siguientes casillas se desestiman, porque **no fueron impugnadas en el juicio de inconformidad** y, por tanto, el *Tribunal local* responsable estuvo materialmente imposibilitado para pronunciarse al respecto.

CASILLA	Estado de causas	Planteamientos de impugnación o causas de nulidad de la votación hechas valer, previstas por el artículo 402 del Código Local.

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

			Instalar casilla en lugar distinto. (Fr. I).	Instalar en hora distinta (Fr. II).	Violencia física, presión o coacción (Fr. III).	Existir cohecho o soborno sobre funcionarios o electores. (Fr. IV)	Permitir sufragar sin credencial (Fr. V).	Recibir la votación en fecha distinta (Fr. VI).	Recepción o cómputo por persona distinta (Fr. VII).	Impedir el acceso o expulsar a representantes (Fr. VIII).	Error o dolo en el cómputo (Fr. IX).	Escrutinio y cómputo en sitio diferente (Fr. X).	Irregularidades graves. (Fr. XII).
1.	653 C2				X								
2.	1035 C3				X								
3.	1038 C1				X								
4.	1052 C3				X								
5.	1053 C1				X								
6.	1068 C1				X								
7.	1069 B				X								
8.	1079 C2				X								
9.	1080 C1				X								
10.	1080 C2				X								
11.	4328 C2				X								

Al respecto, asimismo es de destacar que mediante oficio IEEM/CDE10/261/2017, a requerimiento de la Magistrada Instructora, la Presidenta del **X** Consejo Distrital del IEEM, con sede en **Valle de Bravo**, informó que las casillas enlistadas en la tabla precedente, no corresponden a ese distrito electoral local.

APARTADO III. Casillas objeto de análisis por esta Sala Superior, las cuales se desestiman.

1. Omisión de estudiar diversas casillas, cuya votación se solicitó anular.

MORENA aduce que la autoridad responsable violó el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre casillas respecto de las cuales solicitó la nulidad de la votación recibida en ellas.

Las casillas que, según el actor, la responsable dejó de analizar son las siguientes:

Casilla	
5691	C1
5782	C1

Tal motivo de inconformidad es **infundado**.

Del análisis a la sentencia emitida por el *Tribunal del Estado*, al resolver el juicio de inconformidad JI/53/2017 y sus acumulados JI/54/2017, JI/55/2017 y JI/56/2017, se aprecia, a fojas ciento cinco, así como ciento nueve a ciento diez, que fue materia de análisis y resolución por ese órgano jurisdiccional local el planteamiento sobre nulidad de la votación recibida respecto de esas casillas. De ahí lo infundado del concepto de agravio.

2. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores.

Esta causal de nulidad de votación se hace valer respecto de las casillas que se identifican a continuación:

NÚM	CASILLA
-----	---------

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

NÚM	CASILLA
1	163 C1
2	164 C1
3	165 B
4	165 C1
5	4157 B
6	4157 C1
7	4157 C2
8	4601 C2
9	4606 C1
10	5657 C3
11	5658 C1

NÚM	CASILLA
12	5666 B
13	5673 B
14	5673 C3
15	5675 C2
16	5676 C1
17	5681 C1
18	5748 C2
19	5751 B
20	5754 B
21	5805 C2
22	5806 B

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA argumenta lo siguiente:

- Contrario a lo que sostuvo la responsable, el actor sí aportó pruebas para demostrar las irregularidades.
- La autoridad demandada debió considerar el aspecto cualitativo de determinancia pues, en el caso, permitir a ciudadanos votar sin credencial o sin estar en el listado nominal es, por sí sola, una situación que vulnera de forma grave y sistemática el principio constitucional de legalidad¹⁷.
- En el caso, la determinancia se encontraba acreditada, pues si bien las irregularidades no eran capaces de revertir los resultados individualmente la casilla correspondiente, sí lo son para el resultado final de la elección¹⁸.

¹⁷ Lo anterior con apoyo en las tesis XXX/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA"; y XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

¹⁸ Ello de conformidad con la tesis XVI/2003, de rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA

Primeramente, respecto a las pruebas el agravio es **infundado**, pues se advierte que el enjuiciante parte de una idea incorrecta, relativa a que el Tribunal responsable estimó que no se aportaron medios para acreditar las irregularidades alegadas.

Sin embargo, del análisis de la sentencia, se observa que la autoridad local consideró que en 1 casilla, si bien quedó acreditado que votó una persona sin contar con credencial o sin estar en el listado, la irregularidad es determinante; y respecto a 21 casillas, consideró que de los hechos narrados no se desprendía alguna circunstancia concreta que llevara a concluir que se permitió votar a un número identificable de ciudadanos que no tenían derecho de hacerlo.

Esto es, a juicio del *Tribunal local*, las alegaciones del actor no ponían de manifiesto la verificación de la conducta que sanciona la causal invocada; por tanto, la determinación de declarar infundado el concepto de agravio no se basó sobre una ausencia de pruebas, sino sobre una argumentación deficiente.

Ahora bien, el disenso relativo al estudio de la determinancia cualitativa se estima **infundado**.

En efecto, para establecer la entidad de la trascendencia que una irregularidad tiene o puede tener sobre los resultados de

ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)".

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

una votación, es posible analizar dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.¹⁹

El análisis del aspecto cuantitativo es preferente en aquellos casos en donde la naturaleza de la anomalía o violación permita conocer el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la casilla o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.²⁰

En el caso, MORENA invocó la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 402, fracción V, del *Código local*, consistente en que se permitió sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.

La irregularidad que se denuncia a través de esta causal, es posible traducirla en un dato objetivo —en un valor numérico—, esto es, un número determinado de votos, el cual permite saber

¹⁹ Al respecto, véase la tesis XXXI/2004, de rubro: “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”. Publicada en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

²⁰ Como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

con precisión si, de no haber acontecido, el resultado de la votación recibida en la casilla podría haber sido distinto.

En la sentencia impugnada, el *Tribunal local* responsable dispuso que, en la casilla en las que se acreditó que votó una persona que no debía hacerlo, no se surtía la determinancia cuantitativa.

El actor no controvierte el contraste numérico realizado por la responsable; únicamente argumenta que debía analizarse el aspecto cualitativo, derivado de que los hechos acreditados suponen una trasgresión al principio de legalidad.

Sin embargo, por la naturaleza de la infracción que se reclama, el análisis de determinancia cuantitativo es preferente, sin que se advierta la necesidad de realizar una reflexión en lo concerniente al aspecto cualitativo, pues con la información que se obtuvo de las constancias que obran en autos, fue posible para la autoridad responsable establecer un número cierto de votos anómalos, y determinar si estos representaban una cantidad suficiente que pusieran en duda el resultado de la votación en cada casilla.

Asimismo, el enjuiciante no aporta elementos a partir de los cuales esta Sala Superior pueda efectuar un análisis sobre la determinancia cualitativa, ya que se limita a decir que se trata de una afectación grave y sistemática.

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

Finalmente, MORENA argumenta que la determinancia se encontraba acreditada, pues las irregularidades acreditadas si bien no traían consigo el cambio de ganador en la casilla, eran capaces de revertir el resultado final de la elección.

El agravio es **infundado**.

En efecto, la tesis XVI/2003, de este Tribunal Electoral establece que una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte.

Asimismo, de la misma se desprende que no es posible acumular presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni comunicar los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.²¹

²¹ Véase el SUP-JRC-369/2010. Además, véase la Jurisprudencia 21/2000, de rubro: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 31.

En el caso, las irregularidades acreditadas en el juicio de inconformidad local de modo alguno pueden generar el cambio de ganador de la elección, pues en ningún caso, la votación emitida de forma irregular en cada casilla rebasa la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

Asimismo, como se explicó, no es válido sumar las irregularidades encontradas en cada una de las casillas para decretar la nulidad de las mismas.

3. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

MORENA hace valer esta causal de nulidad de la votación recibida respecto de las siguientes casillas:

NÚM	CASILLA
1	4147 B
2	4601 C1
3	4606 S1
4	4607 B
5	5669 E3
6	5675 C2
7	5676 B
8	5677 B
9	5681 C1
10	5694 B
11	5805 B
12	5805 C2
13	5805 C3

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

El actor aduce que le causa agravio que la responsable haya desestimado el estudio de las casillas en las que hizo valer la causal de nulidad de votación en estudio. El disenso resulta **inoperante**.

Lo anterior, porque los argumentos del actor no controvierten las consideraciones plasmadas en la sentencia combatida mediante las cuales se desestima la actualización de la causa de nulidad que nos ocupa.

Como se puede apreciar en la resolución reclamada, la responsable se pronunció puntualmente sobre las casillas en cuestión; por su parte, el actor ante esta instancia sólo se limita a señalar en forma genérica que se recibió la votación en horario distinto al señalado por la ley; la instalación anticipada de casilla debe ser determinante; constituye una irregularidad el que se demuestre que alguna casilla fue cerrada a las diecisiete horas el día de la jornada electoral antes de que emitieran su sufragio la totalidad de los electores inscritos en el listado nominal de la sección, y el que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley permite presumir que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar.

Los anteriores argumentos no controvierten de manera frontal lo señalado por el *Tribunal local* responsable, puesto que se limitan a realizar afirmaciones genéricas que por sí mismas son

insuficientes para combatir eficazmente las razones emitidas por la responsable.

4. La recepción o el cómputo de la votación se realizó por personas u órganos distintos a los facultados en ley.

El PAN y MORENA señalan esta causal de nulidad de votación recibida con relación a las casillas que se identifican a continuación:

NÚM	CASILLA
1	162 B
2	165 C1
3	1286 B
4	1298 C1
5	4145 B
6	4146 E1
7	4147 C1
8	4148 B
9	4157 C2
10	4380 B
11	4381 C1
12	4394 E1
13	4604 E2
14	5655 B
15	5655 C3
16	5655 C5
17	5658 C2
18	5659 B
19	5664 B
20	5665 B
21	5666 B
22	5667 C2
23	5668 C2

NÚM	CASILLA
24	5669 C1
25	5669 E2
26	5669 E2 C1
27	5673 E1
28	5675 C2
29	5676 B
30	5676 C1
31	5677 B
32	5679 B
33	5681 C2
34	5691 C1
35	5751 B
36	5754 B
37	5754 C1
38	5754 C2
39	5770 E1
40	5770 E1 C1
41	5773 C2
42	5775 B
43	5776 C1
44	5782 C1
45	5783 C2
46	5784 C1

MORENA alega que el *Tribunal local* se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

Encarte pero omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

Los agravios devienen en **inoperantes** en una parte e **infundados**. La calificativa obedece a que MORENA formula afirmaciones genéricas que no tienden a evidenciar en cada caso particular la integración indebida. Por otra parte, los planteamientos que formula el actor no constituyen un actuar indebido de la responsable que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla.

La inoperancia del agravio deriva de que el actor formula agravios genéricos, vagos e imprecisos respecto de casillas que no son identificadas en la demanda y respecto de las cuales no evidencia frontalmente al funcionario o funcionarios de la mesa directiva de casilla que se encontraban en la hipótesis que asegura actualizaba la recepción de la votación por persona no autorizada.

En esa medida, si MORENA se limitó a señalar de manera genérica diversos supuestos que a su juicio debieron ser resueltos de diferente manera sin precisar las circunstancias individuales de las mesas directivas de casilla en las que subsiste la irregularidad que afirma ocurrió, resulta incuestionable que esta Sala Superior pueda sustituirse en la voluntad del actor y desprender el agravio en cada caso en

particular del universo de casillas que analizó el tribunal responsable.

En otro orden de ideas, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta infundado el agravio relativo a que el *Tribunal del Estado* se limitó a sostener que los funcionarios que las integraron se encontraban en el Encarte pero se omitió analizar si dichas personas asistieron a la jornada electoral en tiempo y forma, mostrando su credencial para votar vigente y su nombramiento al capacitador asistente electoral.

En esa tesitura, al no ser una irregularidad lo alegado por MORENA, lo procedente es confirmar, en lo que fue objeto de impugnación lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En particular, con relación a las casillas **5664 B** y **5677 B**, el *PAN* expresa que el *Tribunal local* incurrió en falta de exhaustividad respecto de la integración, valoración y calificación de las pruebas respecto de la sustitución ilegal de funcionarios durante la jornada electoral, dado que la autoridad responsable no analizó el protocolo de sustitución de funcionarios de las mesas directivas de casilla controvertidas, pues se limitó a revisar de manera general el listado nominal de la sección electoral correspondiente, sin advertir de manera específica si dichas personas se encontraban realmente en la sección y casilla que les correspondía votar, por lo que se debió declarar nula la votación.

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

Se considera que es **infundados** el concepto de agravio, en razón de que la determinación de la responsable, al considerar que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla consistente en la recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código local*, se sustentó en que los ciudadanos que intervinieron el día de la jornada electoral en las mesas directivas de casilla eran electores que pertenecían a la sección electoral en la cual se instaló a la casilla, lo cual es conforme a Derecho.

En efecto, el artículo 306, fracción I, del *Código local* prevé que ante la ausencia de los funcionarios designados el día de la jornada electoral, el Presidente de la mesa directiva de casilla puede nombrar a los funcionarios entre los electores que estén en la casilla, sin embargo tal disposición no se puede dar la interpretación aislada que pretende el actor, sino que se debe tener en consideración el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla para la integración de las mesas directivas de casilla que dispone la normativa electoral local.

Así, el artículo 270 del Código establece que, en el mes de diciembre del año previo a la elección, el Consejo General sorteará un mes del calendario que, junto con los que le sigan en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Conforme al resultado obtenido, del 1° al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas respectivas

procederán a insacular, de las listas nominales de electores, a un 13% de ciudadanos por cada sección electoral.

De lo anterior, se advierte que para la insaculación de los ciudadanos que integraran las mesas receptoras de la votación no se exige que pertenezcan a las casillas, es decir, básica o contigua, sino únicamente la sección electoral.

Por tanto, la interpretación de que designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, se hace en el sentido de que se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación, porque para la designación original no se tiene tal exigencia, pues solamente debe pertenecer a la sección electoral en la cual se instalará la casilla.

De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designa a un ciudadano formado en la fila para votar y esté inscrito en la lista nominal de la sección, se debe considerar que tal nombramiento recayó en una persona autorizada legalmente para ejercer la función correspondiente en la mesa directiva de casilla.

Por tanto, la determinación de la responsable de considerar que no se actualizaba la causal de nulidad de la votación recibida en casilla hecha valer por el *PAN*, porque las personas que participaron el día de la jornada electoral como funcionarios de

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

casilla, realmente pertenecían a la sección que les correspondía votar, es conforme a Derecho.

5. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes, sin causa justificada.

MORENA argumenta que el *Tribunal local* no realizó un estudio exhaustivo de las pruebas, pues con ellas quedaba evidenciado que jamás estuvieron presentes los representantes de ese partido político, así como que fueron expulsados del lugar de la votación de las 19 casillas que se identifican a continuación.

NÚM	CASILLA
1	162 C1
2	163 B
3	163 C1
4	164 C1
5	165 C1
6	3902 E1
7	4146 B
8	4603 C1
9	5657 C3
10	5660 B

NÚM	CASILLA
11	5666 B
12	5676 C1
13	5748 C2
14	5754 B
15	5770 E1
16	5772 C1
17	5773 B
18	5805 C2
19	5805 C3

El agravio es **infundado**.

Lo anterior es así, pues del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el *Tribunal local* responsable, al estudiar esta causal, determinó que de las actas de la jornada, actas de escrutinio y cómputo y hojas de incidentes, se aprecia que en las casillas impugnadas estuvo presente un representante de

ese partido político ahora demandante, quien firmó las actas levantadas durante la jornada electoral, por tanto, no se actualiza el supuesto de nulidad.

En esta instancia, el enjuiciante se limita a aseverar que la responsable no analizó las pruebas; sin embargo, como se expuso, sí lo hizo, y concluyó que con ellas no se corroboraban las afirmaciones del actor; sin que el promovente haga valer mayores argumentos para evidenciar que el análisis probatorio del *Tribunal local* es deficiente o equivocado; de ahí que su disenso se torne ineficaz, y deba quedar firme el pronunciamiento de la responsable.

6. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos.

MORENA refiere que respecto a la causal de nulidad de votación recibida en diversas casillas que hizo valer, consistente en error o dolo en el cómputo de los votos, el *Tribunal del Estado* indebidamente resolvió que no identificó la irregularidad en alguno de los tres rubros fundamentales con los que se pudiera acreditar dicho supuesto. Hace valer ese concepto de agravio respecto de las casillas siguientes:

NÚM	CASILLA
1	164 C2
2	3902 E1
3	4147 B
4	4149 C1
5	4151 E1

NÚM	CASILLA
6	4157 C2
7	4601 C1
8	4606 S1
9	4607 B
10	5655 C2

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

NÚM	CASILLA
11	5655 C3
12	5657 C2
13	5666 B
14	5668 C2
15	5669 C1

NÚM	CASILLA
16	5669 E3
17	5676 B
18	5691 C1
19	5787 C1

Esta Sala Superior estima que es **infundado** el concepto de agravio.

Al respecto, se debe tener en consideración que este órgano jurisdiccional ha sostenido reiteradamente, con relación a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla en análisis, que *“para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación”*, criterio que se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 28/2016, de rubro: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES***²².

En este orden de ideas, del análisis de la sentencia impugnada se obtiene que fue conforme a Derecho la determinación del *Tribunal local*, al estudiar la señalada causal de nulidad, dado que de la demanda de juicio de inconformidad promovido por MORENA se advierte que, efectivamente, no identifica alguno

²² Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 9, Número 19, México: TEPJF, pp. 25-27.

de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, asentando simplemente, respecto de 18 casillas: *“Más nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar”*.

Asimismo, se advierte que respecto de una casilla, en la que el demandante asentó en el recuadro correspondiente simplemente: *“Error aritmético y esto es determinante para el resultado de la elección”*, al pretender precisar la irregularidad, en un análisis oficioso el *Tribunal local* determinó que los rubros fundamentales coincidían plenamente.

7. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

MORENA se aduce que la responsable no analizó el material probatorio que obra en expediente con el que se acredita la existencia de irregularidades graves en diversas casillas, y por lo tanto, indebidamente determinó desestimar los agravios correspondientes. Lo anterior con relación a las casillas que se enlistan a continuación.

NÚM	CASILLA
1	162 C1
2	163 B
3	163 C1
4	163 C3
5	164 C1

NÚM	CASILLA
6	165 B
7	165 C1
8	1286 B
9	3900 B
10	3900 E1

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

NÚM	CASILLA
11	3902 E1
12	4146 B
13	4147 B
14	4151 C1
15	4157 B
16	4157 C1
17	4157 C2
18	4380 B
19	4381 C1
20	4601 C2
21	4603 C1
22	4603 C2
23	4604 C1
24	4604 E1
25	4606 B
26	4606 C1
27	5657 C3
28	5658 C1
29	5658 C2
30	5658 C3
31	5660 B
32	5660 S1
33	5661 B
34	5662 C1
35	5664 B
36	5665 B
37	5666 B
38	5668 B
39	5673 B

NÚM	CASILLA
40	5673 C3
41	5675 B
42	5675 C2
43	5676 B
44	5676 C1
45	5677 B
46	5681 C1
47	5681 C2
48	5692 E1
49	5748 C2
50	5751 B
51	5754 B
52	5754 E1
53	5754 E1C1
54	5756 E1
55	5770 E1
56	5772 C1
57	5773 B
58	5773 C2
59	5776 C1
60	5782 B
61	5782 C1
62	5783 C1
63	5784 B
64	5805 B
65	5805 C2
66	5805 C3
67	5806 B

Esta Sala Superior considera igualmente **infundados** los motivos de agravio hechos valer por el actor, toda vez que el *Tribunal local* responsable estudio los elementos de prueba que existían respecto de cada una de las casillas impugnadas en este apartado y expuso las razones por las que considero que no se actualizaba la causal invocada, lo que lo llevó a no anular la votación recibida en ninguna de ellas.

Lo anterior se puede corroborar del análisis de la resolución impugnada en donde la responsable, precisó los supuestos en los que se podía configurar dicha causal, posteriormente expone el marco teórico aplicable, desatacando el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados y precisa que obran en el expediente las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y las hojas incidentes.

Una vez realizado lo anterior, la responsable se avocó al estudio del agravio, para lo cual presentó diversos cuadros esquemáticos relativos a diversos supuestos respecto de la causal de nulidad, en los que se contiene los datos relativos a la casilla en cuestión, la irregularidad aducida, las incidencias anotadas por los funcionarios de las mesas de casillas en las actas correspondientes.

Así, determinó que resultaba infundado el agravio en aquellos casos en los que no se pudo acreditar la irregularidad denunciado, detallando el número de cada una de las casillas que caen en este supuesto.

Por separado identificó aquellas casillas en las que el acto denunciado no podía ser considerado como una irregularidad grave y finalmente identificó aquellas casillas en las que los hechos denunciados se hicieron valer de forma genérica, vaga e imprecisa, sin señalar las circunstancias de modo, tiempo y

SUP-JRC-289/2017 Y ACUMULADOS

lugar, lo que imposibilitaba su estudio y, por lo tanto, los agravios fueron declarados inoperantes.

Como se puede observar, el Tribunal responsable sí analizó los elementos con que contaba respecto de cada una de las casillas impugnadas, así como lo manifestado por MORENA y expuso las razones por las que no procedía anular la votación recibida en ellas.

Por lo tanto, ante el hecho de que el recurrente no controvierte de manera frontal las referidas consideraciones, y se limita a señalar de manera genérica que el Tribunal Electoral del Estado de México declaró indebidamente inoperantes sus agravios, esta Sala Superior considera que lo procedente es calificar **infundado** el presente agravio.

NOVENA. Recomposición del cómputo distrital.

A efecto de llevar a cabo la recomposición del cómputo distrital se debe tomar en consideración lo resuelto por el *Tribunal local* al dictar sentencia en los juicios de inconformidad JI/53/2017, JI/54/2017, JI/55/2017 y JI/56/2017, en la que declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla **5675 C2** e hizo la respectiva recomposición del cómputo distrital, determinación que no fue controvertida.

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

Asimismo se debe atender al resultado de la diligencia de **nuevo escrutinio y cómputo** de la votación recibida en las casilla **160 E02** y **5657 C01**, conforme a lo ordenado por esta Sala Superior, de lo cual se obtuvieron los siguientes datos:

No.	Sección y casilla	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Nueva Alianza	MORENA	Encuentro Social	PRI, PVEM, NA, ES	PRI, PVEM, NA	PRI, PVEM, ES	PRI, NA, ES	PRI, PVEM	PRI, NA	PRI, ES	PVEM, NA, ES	PVEM, NA	PVEM, ES	NA, ES	TERESA CASTELL	CNR	Nulos	Total
1	160 E02	18	127	29	6	1	5	139	1	0	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	5	0	14	348
		18	127	29	6	1	5	139	1	0	0	0	0	2	0	1	0	0	0	0	5	0	14	348
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2	5657 C01	46	101	52	3	6	8	130	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	8	0	16	373
		46	101	52	3	6	8	130	1	1	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	8	0	14	372
	Variación	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	-1
	Variación total	0	0	0	0	0	0	0	0	0	+1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	-2	-1

Esos resultados se obtuvieron de los documentos generados en la diligencia de recuento, suscrita por los funcionarios autorizados y, por tanto, merecen pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se precisa que el desarrollo de la fórmula para la distribución de votos a los partidos políticos coaligados, prevista en el artículo 358 del *Código local*, se hace en los términos aplicados por el Consejo Distrital X del *IEEM*, lo cual no está controvertido, motivo por el que se asignan las fracciones de votos que no puedan ser divididas en partes iguales al partido político de mayor votación en el distrito, dentro de la combinación correspondiente.

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

A partir de los elementos señalados, esta Sala Superior procede a modificar el cómputo distrital de la elección de la gubernatura del Estado de México, correspondiente al **X** distrito electoral con cabecera en **Valle de Bravo**, el cual queda como sigue:

Distribución de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN TOTAL EN EL DISTRITO			
Partido, coalición o candidata independiente	CÓMPUTO MODIFICADO POR EL TRIBUNAL LOCAL	VARIACIÓN CONFORME DILIGENCIA	RESULTADO DESPUÉS DE LA VARIACIÓN
	15,121	0	15,121
	77,338	0	77,338
	24,484	0	24,484
	1,736	0	1,736
	2,642	0	2,642
	1,613	0	1,613
	26,549	0	26,549
	682	0	682
	448	0	448
	365	+1	366
	72	0	72
	152	0	152

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

	910	0	910
	260	0	260
	72	0	72
	10	0	10
	37	0	37
	10	0	10
	13	0	13
	1,688	0	1,688
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	94	0	94
VOTOS NULOS	4,205	-2	4,203
VOTACIÓN TOTAL	158,501	-1	158,500

Votación a partidos políticos, partidos coaligados y candidata independiente:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATA INDEPENDIENTE			
Partido o candidata independiente	Cómputo modificado	Distribución de votos de la coalición	Con número
	15,121	NO APLICA	15,121
	77,338	+931	78,269
	24,484	NO APLICA	24,484
	1,736	NO APLICA	1,736
	2,642	+741	3,383
	1,613	+442	2,055
	26,549	NO APLICA	26,549

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

	682	+236	918
	1,688	NO APLICA	1,688
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	94	NO APLICA	94
VOTOS NULOS	4,203	NO APLICA	4,203
TOTAL	156,150	2,350	158,500

Votación final obtenida por candidatas y candidatos:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
Partido, coalición o candidata independiente	Con letra	Con número
	Quince mil ciento veintiuno	15,121
CANDIDATO DE COALICIÓN 	Ochenta y cuatro mil seiscientos veinticinco	84,625
	Veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro	24,484
	Un mil setecientos treinta y seis	1,736
	Veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve	26,549
	Un mil seiscientos ochenta y ocho	1,688
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Noventa y cuatro	94
VOTOS NULOS	Cuatro mil doscientos tres	4,203
TOTAL	Ciento cincuenta y ocho mil quinientos	158,500

El cómputo mencionado, incluidas sus respectivas distribuciones, sustituyen para todos los efectos legales a los realizados originalmente por el Consejo Distrital y el *TEEM* en la sentencia impugnada.

En consecuencia, ante la recomposición del cómputo distrital correspondientes al distrito electoral **X**, del Estado de México con cabecera en **Valle de Bravo**, para la elección de elección de la persona titular de Gubernatura de esa entidad federativa, se debe dar vista, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del *IEEM* para todos los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, lo procedente conforme a Derecho es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/53/2017 y sus acumulados JI/54/2017, JI/55/2017 y JI/56/2017, así como modificar los resultados del cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/53/2017 y sus acumulados.

SEGUNDO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de gobernador, realizado por el **X** distrito electoral, con cabecera en **Valle de Bravo**, Estado de México, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

**SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, *glósesse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos de los juicios acumulados*, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO